



*****₁.

VS.
RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN
TIJUANA.
EXPEDIENTE: 146/2021J.A.

Tijuana, Baja California, a tres de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de los Requerimientos de Pago de Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos al no haberse acreditado la legal existencia de su origen.

GLOSARIO:

Recaudador de Rentas	Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.
Director Jurídico y de Cobranza	Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Requerimientos	Requerimientos de Pago de Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
Actas	Actas de Intervención Determinación, Liquidación y Recaudación del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El treinta de junio de dos mil veintiuno, el Recaudador de Rentas emitió los Requerimientos de Pago de Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

- *****₂ por la cantidad de \$814,740.66 (ochocientos catorce mil setecientos cuarenta pesos 66/100 moneda nacional).
- *****₂ por la cantidad de \$1'027,478.22 (un millón veintisiete mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 22/100 moneda nacional).

- *****₂ por la cantidad de \$1'112,725.41 (un millón ciento doce mil setecientos veinticinco pesos 41/100 moneda nacional).
- *****₂ por la cantidad de \$812,043.76 (ochocientos doce mil cuarenta y tres pesos 76/100 moneda nacional).
- *****₂ por la cantidad de \$630,296.84 (seiscientos treinta mil doscientos noventa y seis pesos 84/100 moneda nacional).
- *****₂ por la cantidad de \$834,588.14 (ochocientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 14/100 moneda nacional).
- *****₂ por la cantidad de \$564,665.67 (quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco pesos 67/100 moneda nacional).

2.- El nueve de julio de dos mil veintiuno la parte actora promovió el presente juicio señalando como acto impugnado las resoluciones descritas en el punto 1º que antecede.

3.- Por acuerdo del doce de julio de dos mil veintiuno se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- El tres de septiembre de dos mil veintiuno se dictó acuerdo por el cual se tuvo por precluido el derecho al Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana para contestar la demanda,

5.- Mediante proveído del tres de febrero de dos mil veintidós se tuvo por formulados los alegatos de la parte actora y de las demandadas, precisándose en el mismo, que no ha lugar a acordar de conformidad en cuanto a las pruebas que pretendía ofrecer la autoridad, en atención a que el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas es al dar contestación a la demanda, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción VI y último párrafo y 30 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con los Requerimientos originales que exhibió la actora y el reconocimiento tácito de las autoridades demandadas al no contestar de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322,



fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y 54 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Este Juzgador examinará en primer orden aquél o aquellos conceptos de impugnación que pudieran conducir a la nulidad de los requerimientos aquí controvertidos, estando obligado al estudio preferente de aquel que traiga mayores beneficios a la actora.

La decisión anterior encuentra su apoyo en la **Tesis IV.2o.A.52 A**, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito cuyo tenor es el siguiente:

Registro digital: 182871
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.52 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 946

CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por extensión, la **Jurisprudencia**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

Registro digital: 179367
Instancia: Pleno
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 3/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5

CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Así, se tiene que en el **cuarto** argumento de nulidad que hace valer la sociedad enjuiciante en el escrito inicial de demanda señala que son ilegales los requerimientos impugnados, toda vez que a través de las mismas se pretende el cobro de los créditos fiscales sin que para tal efecto la autoridad acredite el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 141 y 143, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Estado, esto es, por la realización de eventos deportivos suscitados en el dos mil diecinueve, es inconcuso que previo a ello debió proceder al tenor de lo preceptos citados con antelación, por lo cual niega lisa y llanamente lo haya hecho así, de ahí que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 107 del Código Fiscal, solicita a la autoridad demandada devirtúe la negativa lisa y llana que se propone por cuanto a la supervisión, determinación y liquidación por interventor facultado y competente conforme a legislación aplicable.

La autoridad fue omisa en dar contestación a la demanda.

Para este Juzgador resulta **fundada** la negativa de la actora respecto a la existencia de un acto debidamente fundado y motivado conteniente de la multa impugnada.

Ciertamente, como la actora del juicio **negó** que existiera un acto debidamente fundado y motivado en términos del numeral **107** del Código Fiscal, la carga de la prueba correspondía a las demandadas desde ese momento, esto es, de acreditar la existencia y notificación del acto origen y sustento de los Requerimientos controvertidos por la actora.

Siendo que la actora soportó jurídicamente el desconocimiento del origen de los créditos fiscales cuyo importe se le exige, en el artículo **107** del Código Fiscal, a continuación se procede a su reproducción para imponernos de su contenido:

ARTICULO 107.- Los actos y resoluciones de la Autoridades Fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos de que la negativa implique la afirmación de otros hechos

Pues bien, al tenor del numeral supra-transcrito se obtiene que ante un argumento de desconocimiento de un acto administrativo y su notificación, **máxime que en el presente caso la actora negó lisa y llanamente la existencia de los actos antecedentes de los Requerimientos impugnados que en el caso lo constituyen las Actas de Intervención Determinación, Liquidación y Recaudación del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**, la autoridad demandada al rendir su contestación se encontraba obligada a probar los hechos que motivaron los actos impugnados, lo cual no hizo, ante la falta de contestación de la demanda por las enjuiciadas.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca las siguientes **Tesis**, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

III-TASS-549

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, **si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.**(5)

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15

III-TASS-501

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad acreditar la existencia de los hechos que motiven su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Por tanto, **si la actora niega que la visita domiciliaria se hubiere ajustado a derecho, porque en la orden de auditoría no se señaló el lugar a visitar y porque el personal actuante no se identificó ni requirió la designación de testigos, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, por lo que si ésta, al formular su contestación de demanda, no se pronuncia al respecto, conforme al artículo 212 del ordenamiento invocado, procede tener por ciertos los hechos que le imputa la actora.**(21)

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año I. No. 10. Octubre 1988. p. 18

Por tanto, si la autoridad no contestó la demanda y, por ende, no exhibió las actas origen de los requerimientos controvertidos, en dicho momento procesal, por ser el oportuno, no demostró la legalidad de su actuación conforme al postulado anterior, por lo que es dable deducir que incumplieron con la obligación de **exhibir** los documentos que constituyen el origen de los requerimientos, de donde se sigue que si éstos no fueron traídos a esta causa contenciosa debe **declararse la nulidad de los Requerimientos impugnados en este juicio al no haberse acreditado la legal existencia de las actas que constituyen su origen**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, fracción III, y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Finalmente, no es óbice para este Juzgador el hecho de que las demandadas hayan anexado a sus alegatos las Actas que negó conocer la actora, sin embargo, **no es dable que introduzcan pretensiones novedosas, al formular alegatos, estos es, al no haberse formulado oportunamente para la integración de la Litis, toda vez que se precluyó su derecho para contestar la demanda**, estimar lo contrario resultaría en perjuicio de la contraparte, al pretenderse el estudio y pronunciamiento de una cuestión respecto de la cual no se le otorgó la oportunidad de defenderse o manifestarse en las etapas procesales que establece la Ley, aunado a que **sería contrario al principio de equidad**. Confirman lo anterior las siguientes Tesis, que llevan por rubro y texto:

Registro digital: 2018543

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.87 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1001

Tipo: Aislada

ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBEN INTRODUCIR PRETENSIONES NOVEDOSAS, AUN CUANDO SE HAGAN VALER COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA.- Si bien el

artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que los alegatos de bien probado por escrito, deben considerarse al emitir la sentencia, lo cierto es que las cuestiones que puedan contener no son ilimitadas, sino que se sujetan a recapitular lo expuesto y probado por las partes a partir de la demanda y su contestación así como, en su caso, de la ampliación de aquélla y de su contestación, o bien, en dichos alegatoses posible objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte de quien los formula. En ese sentido, **no es dable que introduzcan pretensiones novedosas, es decir, que no se hubieran formulado oportunamente para la integración de la litis**, pues aun cuando se hagan valer como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, no tienen origen en lo expuesto en el juicio contencioso administrativo y, por ello, esos aspectos deben solicitarse desde la demanda o su ampliación; de lo contrario, se rebasa la materia de la litis y se transgrede el artículo 50 del ordenamiento referido lo que, además, **resultaría en perjuicio de la contraparte, al pretenderse el estudio y pronunciamiento de una cuestión respecto de la cual no se le otorgó la oportunidad de defenderse o manifestarse, y SERÍA CONTRARIO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD**.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 165428

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.283 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2193

Tipo: Aislada

PRUEBAS DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD. EL DERECHO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA OFRECERLAS SE SURTE AL CONTESTAR LA DEMANDA, RESPECTO DE CUESTIONES PLANTEADAS EN ÉSTA, SIN QUE PUEDA EXHIBIRLAS AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN, PUES SU OPORTUNIDAD PROCESAL HA PRECLUIDO.- El juicio de nulidad se integra por etapas procesales que se desarrollan en forma sucesiva, mediante la culminación definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos o consumados; **por consiguiente, si en la demanda de nulidad se niega en forma lisa y llana el conocimiento de un acto dentro del procedimiento de fiscalización, el momento oportuno para desvirtuar dicha negativa es al contestar la demanda** y no en la contestación a la ampliación a ésta, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la finalidad de la contestación a la ampliación, es otorgar a la demandada la oportunidad de controvertir aspectos planteados únicamente en la ampliación, de los cuales tuvo conocimiento con motivo de ésta, pero no respecto de cuestiones que conoció con la demanda, por lo que no es dable que en la etapa procesal de contestación a la ampliación se exhiban pruebas que debieron presentarse desde la contestación a la demanda; de tal manera que si al formular esta última, la autoridad exhibe un documento incompleto, pero al contestar la ampliación de demanda, lo exhibe con la totalidad de fojas que lo conforman, es inconcuso que la Sala no está obligada a valorar la documental ofrecida hasta la contestación a la ampliación de demanda, **PUES EN ESE MOMENTO YA HABÍA PRECLUIDO LA OPORTUNIDAD PROBATORIA DE LA AUTORIDAD EN RELACIÓN CON ASPECTOS CUESTIONADOS DESDE LA DEMANDA**. Aunado a ello, debe destacarse que de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del citado artículo 21 de la ley procedimental en consulta, la autoridad demandada no está facultada para exhibir en la contestación de la ampliación de demanda, pruebas que ya haya presentado en la contestación de demanda. Sin que sea obligación de la sala fiscalrequerir a las partes, en particular, a la demandada, para que presente aquellas probanzas que por error u omisión exhibió incompletas, pues en su caso, el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso numeral 15, penúltimo párrafo, de la ley procedimental en



consulta, establecen la obligación de la Sala de requerir a la demandada cuando las pruebas hayan sido ofrecidas pero no exhibidas, ya que estimar lo contrario, implicaría alterar los principios de equidad procesal y de estricto derecho, entre otros, que rigen en el juicio contencioso administrativo.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Registro digital: 176762

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.253 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 834

Tipo: Aislada

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS QUE DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN.-

En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo federal, permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrido ese estado procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella. Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte. De lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra el acto cuestionado en el juicio de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

CUARTO.- Este juzgador se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, en virtud de la declaratoria de nulidad de los Requerimientos en el Considerando que antecede.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108, fracción III, 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la **nulidad** de los Requerimientos de Pago de Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos del treinta de junio de dos mil veintiuno *****₂ por la cantidad de \$814,740.66 (ochocientos catorce mil setecientos cuarenta pesos 66/100 moneda nacional), *****₂ por la cantidad de \$1'027,478.22 (un millón veintisiete mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 22/100 moneda nacional), *****₂ por la cantidad de



\$1'113,725.41 (un millón ciento doce mil setecientos veinticinco pesos 41/100 moneda nacional), *****₂ por la cantidad de \$812,043.76 (ochocientos doce mil cuarenta y tres pesos 76/100 moneda nacional), *****₂ por la cantidad de \$630,296.84 (seiscientos treinta mil doscientos noventa y seis pesos 84/100 moneda nacional), *****₂ por la cantidad de \$834,588.14 (ochocientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 14/100 moneda nacional) y *****₂ por la cantidad de \$564,665.67 (quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco pesos 67/100 moneda nacional), por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando Tercero que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, que da fe.

JVM/JLBB.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Requerimiento de pago de Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos en páginas 1, 2, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cuatro días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jessica L. Barrera Bañuelos".